

Productos	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kgs. netos
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 F	100
Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorese, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	6.117
Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-1	100
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Éveque, Neuchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
Quesos con el 40 por 100 o menos en materia grasa y más del 72 por 100 de humedad:		
— En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-c-1	100
— En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás quesos	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 29 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación,

ORGANIZACION SINDICAL

ORDEN de 10 de noviembre de 1973 por la que se dictan normas para el establecimiento de la cuota obligatoria prevista en el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas.

El Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, por el que se aprueba el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, establece en su artículo 23 la imposición de una cuota obligatoria que garantizará el abono de indemnizaciones, excluidas las de carácter laboral, a las Empresas que cierren sus industrias de acuerdo con el Plan. Estableciéndose asimismo que la exacción de la referida cuota obligatoria deberá realizarse al amparo de lo previsto en el artículo 63, punto 4 de la Ley Sindical, y debiendo tramitarse la implantación efectiva de la misma con arreglo a lo dispuesto en la Ley Sindical y disposiciones dictadas para su desarrollo.

En cumplimiento de lo señalado anteriormente, y teniendo en cuenta el Reglamento General del Régimen Económico-Administrativo Sindical y el Decreto 3095/1972, de 9 de noviembre, la Agrupación Sindical Nacional Harinera, con Estatutos aprobados el 29 de enero de 1970 y prorrogada su vigencia, por la disposición transitoria primera del Decreto 3095/1972, en Junta General de 22 de julio de 1971, aprobó la propuesta de la cuota obligatoria ya citada, que fué informada favorablemente por el Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de Cereales.

En su virtud, vistas las disposiciones legales citadas, a propuesta del Sindicato Nacional mencionado y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Se autoriza a la Agrupación Harinera del Sindicato Nacional de Cereales para el establecimiento y recaudación de la cuota obligatoria prevista en el artículo 23, 1 y 2 del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto.

2. Vendrán obligados a hacer efectiva la cuota obligatoria, a que se refiere el número anterior, las Empresas del sector de Harinas Panificables y Sémolas que permanezcan en actividad, así como aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro.

Art. 2.º 1. Las cantidades procedentes de la cuota obligatoria regulada en el artículo anterior se afectarán, con carácter exclusivo, a cubrir los gastos directamente relacionados con la gestión y amortización de los préstamos a que se refiere el artículo 23, 1 y 2 del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, y los derivados de la recaudación y administración de la misma.

2. El plazo de vigencia de la referida cuota cumplirá automáticamente con la liquidación de los préstamos para cuya amortización fué establecida.

Art. 3.º La determinación de la cuota de reestructuración se efectuará anualmente y de manera individual para cada Empresa harinera o semolera obligada al pago de la misma.

Art. 4.º El establecimiento y recaudación, así como la administración e intervención de los fondos recaudados como consecuencia del establecimiento de la cuota obligatoria a que se refiere el artículo 1.º se ajustarán, además de lo dispuesto en la presente Orden, a las normas del Reglamento General del Régimen Económico-Administrativo Sindical, a los Decretos 3095/1972, de 9 de noviembre, y 2244/1973, de 17 de agosto, y a los acuerdos adoptados sobre la materia por la Junta General de fecha 22 de julio de 1971 de la Agrupación Harinera del Sindicato Nacional de Cereales.

Art. 5.º El contenido de los acuerdos de la Junta General, a que se refiere el artículo anterior, podrá ser modificado siguiendo las mismas formalidades y procedimiento que los adoptados para la aprobación de la presente Orden.

Madrid, 19 de noviembre de 1973.

GARCIA-RAMAL